



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Ley N° 9356

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

Artículo 1º- Erogaciones Reales - Fíjese para el Ejercicio 2022 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 425.551.910.931) las Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades), conforme se detalla en la Planilla Sintética de Gastos y Recursos del Presupuesto 2022 carácter 1+2+3+5, debiendo considerarse además las correspondientes erogaciones figurativas. El importe antes citado no incluye la Amortización de la Deuda la que se detalla en el Artículo 5º de la presente ley.

Concepto	Total Carácter 1+2+3+5
Gastos Corrientes	358.260.689.312
Gastos de Capital	67.291.221.619
TOTAL	425.551.910.931

Art. 2º- Ingresos Reales - Estímese en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 403.555.942.944) el Cálculo de Recursos destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se detalla en la Planilla Sintética de Gastos y Recursos del Presupuesto 2022 carácter 1+2+3+5 la cual forma parte integrante de la presente ley, debiendo considerarse además los correspondientes recursos figurativos.

Concepto	Total Carácter 1+2+3+5
Recursos Corrientes	367.854.888.347
Recursos de Capital	35.701.054.597
TOTAL	403.555.942.944

Art. 3º- Resultado Financiero - Como consecuencia de lo establecido por los artículos precedentes, el Resultado Financiero Deficitario queda estimado en la suma de PESOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y



SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 21.995.967.987) conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas: "Esquema Ahorro-Inversión Desagregado-"; "Cuadro Ahorro, Inversión y Financiamiento" y "Análisis del Financiamiento Neto Consolidado" que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 4º- Financiamiento Neto – Como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores para el CARÁCTER 1+2+3+5, no resulta necesario la obtención de financiamiento neto, habiéndose alcanzado el equilibrio presupuestario con el detalle que figura en las Planillas Anexas: "Esquema Ahorro-Inversión Desagregado"; "Cuadro Ahorro, Inversión y Financiamiento" y "Análisis del Financiamiento Neto Consolidado" que forman parte integrante de la presente ley.

Resultado Financiero	-21.995.967.987
más Remanentes Ejercicios Anteriores	10.051.284.559
más Uso del Crédito con autorización legislativa previa	11.944.683.428

Art. 5º- Amortización de la Deuda - Fíjese en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 18.448.715.441,00) las erogaciones para amortización y ajuste de la deuda consolidada, carácter 1+2+3+5.

Art. 6º- Recursos, Financiamiento y Erogaciones de Entes Reguladores y otros Organismos (carácter 9), Empresas y otros Entes Públicos Provinciales con participación estatal mayoritaria- Fíjese el presupuesto de los Entes Públicos en la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 10.930.216.984) en materia de recursos; PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 12.276.996.324) en materia de gastos; y PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$ 1.346.779.340) como fuentes financieras y necesidades de financiamiento y Financiamiento Neto, según detalle de cada uno de los Entes Públicos que en Planilla Anexa forma parte integrante de la presente Ley y con el formato de Esquema Ahorro Inversión Financiamiento.

Art. 7º- Planta de personal- Caracteres 1-2 y 5 – Fíjese en setenta y nueve mil trescientos noventa y seis (79.396) el número de cargos ocupados de la planta de personal permanente; en dos mil quinientos veinte (2.520) el número de cargos ocupados de la planta de personal temporaria; en ciento veintidós (122) el número de cargos creados por la presente ley y en tres mil cuatrocientos ochenta y siete (3.487) el número de cargos retenidos por las causales previstas en el Estatuto del Empleado Público N° 560/1973. Asimismo, fíjese en trescientos ochenta y ocho mil ciento sesenta (388.160) el número de horas cátedra mensuales y anuales. El detalle de lo anteriormente expuesto se encuentra establecido en las Planillas: "Planta de Personal - Sintética Total Provincia (Cargos y Horas Cátedra)"; "Planta de Personal – Anexo Cargos Retenidos por Carácter, Jurisdicción, U. Organizativa y Cod. Escalafonario" y "Anexo Cargos Nuevos" que forman parte integrante de la presente ley.

La planta de personal podrá variar con todas las modificaciones producidas desde agosto 2021 adoptada para la confección de la misma y hasta la entrada en vigencia de la presente Ley. La planta de personal antes citada podrá incrementarse por: los cargos que se creen por autorización de la presente ley y con los destinos que la misma prevé y los cargos que se



encuentren en proceso de concursos.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

Art. 8º- Modificaciones Presupuestarias dentro de la Jurisdicción - Se podrán disponer reestructuraciones dentro de las mismas jurisdicciones y modificaciones en los créditos presupuestarios asignados a las Unidades de Gestión de Crédito, Programas, Unidades Organizativas de Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, o entre sí pertenecientes a una misma jurisdicción, incluso las Erogaciones Figurativas, siempre que no se altere el total de erogaciones fijadas para dicha jurisdicción y sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 26 inciso b. (Modificaciones de la Planta de Personal - Modificaciones de estructuras y cargos):

a) Personal: Los créditos de la partida Personal, financiados con Rentas Generales, podrán transferirse a otro destino, cuando una Jurisdicción resuelva suprimir las vacantes que se produzcan o se liberen durante el ejercicio; excepto lo dispuesto por el Artículo 32 segundo párrafo (pases a planta anteriores a la sanción de la presente ley) y los casos que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación de la presente ley.

Cada Jurisdicción deberá realizar las modificaciones presupuestarias entre sus Organismos de Administración Central y Descentralizados, dentro de la partida de "Personal" para adecuar la ejecución a las proyecciones de la misma. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir.

b) Locaciones de Obras, Locaciones de Servicios (clasificación económica 41303 y 41305), Servicios Personales para Prestaciones Indispensables (clasificación económica 41308) y cualquier otra modalidad de contratación de servicios personales: sólo por Decreto y con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrán incrementarse o dotarse de crédito las partidas citadas en este inciso siempre que las mismas cuenten con una fuente de financiación nacional o internacional, respetando el endeudamiento autorizado. Las partidas citadas en este inciso podrán modificarse entre sí.

Con el financiamiento de recursos propios podrán incrementarse las partidas de Locaciones de Obras, Locaciones de Servicios (clasificación económica 41303 y 41305) y Servicios Personales para Prestaciones Indispensables (clasificación económica 41308) y cualquier otra modalidad de contratación de servicios personales, para los siguientes casos:

1. Los Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Deportes cualquiera sea su modalidad; y de Economía y Energía; siempre y cuando lo hagan con financiamientos propios números: 018 -Aranceles por Servicios de Salud- y 339 -Fdo. Financ. Activid. Estadísticas Ley 8989-, respectivamente, provenientes de la mayor recaudación percibida del ejercicio o del remanente de ejercicios anteriores.

2. La Subsecretaría de Trabajo en el Financiamiento 237 -Multas p/inf. leyes lab. (Ley Provincial Nº 4974 - Ley Nacional Nº 25212)- y Artículo 43 Ley Nº 7837 (fin. 161 -código 107) a fin de poder registrar los incrementos que sufra el Fondo Estímulo de dicha Subsecretaría;



3. Las Secretarías y Ministerios que utilicen la clasificación económica 51202 (contratación de personal afectado a obra pública) quienes podrán incrementar dicha partida con disminución de cualquiera de las otras citadas en el primer párrafo de este inciso u otra perteneciente a las Erogaciones de Capital cualquiera sea su financiamiento;

4. El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia cuando se vea involucrado el financiamiento 259 - Artículo 38 inc. t) de la Ley N° 8399 - y para el pago del Fondo Estímulo de la Dirección de Personas Jurídicas - Financiamiento 259 y el financiamiento 257 - con el alcance fijado por el artículo 123 de la Ley N° 8399;

5. Y para aquellos otros casos previstos en la presente ley.

c) Amortización, Ajuste, Intereses y Gastos de la Deuda: No podrán transferirse a otra partida, ni disminuirse por disposiciones de economía presupuestaria, los créditos de las partidas principales Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Amortización del Ajuste de la Deuda, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda y sus correspondientes partidas parciales; si pueden efectuarse transferencias entre estas partidas. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá distribuir entre las distintas Jurisdicciones el importe correspondiente a las partidas principales y parciales antes consignadas de corresponder, siempre en el marco del endeudamiento autorizado.

Excepcionalmente podrán transferirse créditos a otras partidas, si mediante informe fundado de la Dirección General de Crédito al Sector Público se establece que se encuentran registrados todos los compromisos previstos para el ejercicio y que, por lo tanto, existe disponibilidad de crédito en estas partidas. Las partidas de Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Amortización del Ajuste de la Deuda, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda podrán incrementarse con mayor recaudación estimada debidamente fundada, y por los siguientes motivos:

1. Por los vencimientos correspondientes al año 2022, variación del tipo de cambio o cualquier otro índice de actualización monetaria.
2. Negociación y/o regularización de saldos de deudas contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.
3. Incremento de las cuotas vencimientos año 2022.
4. Anticipación vencimientos en caso que las condiciones sean convenientes para la Provincia.
5. Modificaciones a implementar en el procedimiento de registración de la deuda.

d) Juicios: No podrán disminuirse los créditos asignados a la Partida Servicios- Juicios (41306); excepcionalmente podrán transferirse créditos a otras partidas, si mediante informe fundado de Fiscalía de Estado o autoridad máxima de los Organismos de Carácter 2, 3 o 5 donde deberá establecerse que se encuentran registrados todos los compromisos previstos para el ejercicio y que, por lo tanto, existe disponibilidad de crédito en esta partida de juicios. Dichas transferencias no podrán realizarse antes del 15 de agosto de 2022, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Finanzas.



e) No podrán transferirse a partidas de erogaciones corrientes los créditos asignados a erogaciones de capital, excepto por ajustes del presupuesto reconducido en el caso que se presente la situación prevista por el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Provincial y para aquellas erogaciones fundadas en la promoción de la actividad económica y/o el sostenimiento del nivel de empleo y/o la cobertura de la asistencia sanitaria y/o social.

f) El Ministerio de Hacienda y Finanzas no podrá transferir a otra partida, ni disminuir por disposiciones de economía presupuestaria o de otra naturaleza, las partidas destinadas al Fondo de Infraestructura Provincial creado por Ley N° 6794 y concordantes; excepto que se trate de movimientos necesarios en cumplimiento de acuerdos paritarios ratificados por Ley.

Las Cámaras de la Honorable Legislatura y las autoridades superiores del Poder Judicial, podrán disponer las modificaciones en las condiciones previstas en el presente artículo, con comunicación al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Art. 9º- Modificaciones Presupuestarias entre Jurisdicciones – Se podrán efectuar transferencias de crédito de una Jurisdicción a otra, incluyendo los Organismos de Administración Central, Descentralizados y Cuentas Especiales en los siguientes casos:

a. Cuando sea necesario que una Unidad Organizativa refuerce las partidas Presupuestarias de otra, que le presta servicios o administra la contratación de los mismos, o cuya ejecución se resuelva a través de un organismo único, regulador, coordinador o asesor, a efectos que pueda asumir los costos que ellos signifiquen.

b. Cuando alguna Unidad Organizativa, por disposición legal o por reestructuraciones que realice el Poder Ejecutivo, cambie de Jurisdicción o se suprima total o parcialmente.

c. En los casos previstos en el artículo 26 (Modificaciones de la planta de personal y Transferencias de personal por reestructuraciones) o por ajuste del crédito de la partida personal por transformaciones de la planta operadas con posterioridad a la fecha de corte adoptada para la elaboración del presupuesto 2022 y hasta la fecha de promulgación de la presente Ley; como así también para los casos de adscripciones de personal a otra jurisdicción.

d. Cuando el Poder Ejecutivo Provincial disponga reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente Ley. El Ministro de Hacienda y Finanzas podrá disponer las modificaciones presupuestarias entre cualquiera de las Jurisdicciones del Poder Ejecutivo que considere necesarias basado en razones de equilibrio fiscal o a fin de no interrumpir políticas esenciales para el desarrollo de la Provincia.

El Poder Ejecutivo en el caso de corresponder la emisión de un decreto, según así lo establezca la reglamentación, deberá incluir un artículo de comunicación a ambas Cámaras Legislativas. La Honorable Legislatura tendrá un plazo de diez (10) días corridos para expedirse sobre la misma, a partir de que el decreto toma estado parlamentario, caso contrario el decreto se considerará firme. Exceptúese de lo antes expuesto: los casos previstos en el inciso c), las modificaciones presupuestarias entre jurisdicciones en el marco de acuerdos paritarios, cuando la modificación corresponda a la misma partida presupuestaria y grupo de insumo y las dispuestas por el Ministro de Hacienda y Finanzas en el marco del inciso d) .

Las modificaciones a que se refieren los incisos precedentes, se instrumentarán del modo que



indique la reglamentación.

Art. 10- Constitución del Fondo Anticíclico Provincial – Autorícese a la suspensión de la constitución de los Fondos Anticíclicos previstos por la Ley Nº 7314 y sus modificatorias en el ámbito de los Ejecutivos Municipales y del Poder Ejecutivo Provincial, siempre que el resultado financiero esperado para el cierre sea negativo o deficitario.

Art. 11- Destino de la mayor recaudación real o estimada – Facúltese al Poder Ejecutivo a aumentar el Presupuesto de Gastos contra mayor recaudación estimada, neto de participación municipal, debidamente fundada, de modo de ajustarla a los requerimientos de la ejecución o cuando:

a. Se hayan producido variaciones de precios respecto al precio que tenía igual insumo en agosto 2021, cualquiera sea la partida y siempre que el mismo sea superior a las previsiones realizadas en el Presupuesto 2022.

b. Sea necesario adecuar la partida personal por los expedientes que se hubieren tramitado con posterioridad al mes agosto de 2021, por incrementos salariales dispuestos por el Poder Ejecutivo o en acuerdos paritarios. En todos los casos quedan exceptuados de lo dispuesto por los artículos 28 (Limitaciones a Incrementar el Gasto en Personal) y 29 (Aactualización de Ajustes y Nombramientos).

c. En casos de pandemias, epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor que hagan indispensable la acción inmediata del Gobierno.

d. Se necesite cubrir el déficit en las partidas del ejercicio cualquiera sea su clasificación económica incluidas las previstas en el artículo 8 inciso b).

e. Para cubrir variaciones de precios, cualquiera sea la partida presupuestaria o ajuste de la base de la partida de personal cuando se presente la situación de reconducción del presente presupuesto en el marco del artículo 99 inciso 3) de la Constitución Provincial.

La reglamentación establecerá el modo de implementación de este artículo.

Art. 12- Incrementos Presupuestarios con Recursos o Financiamientos Afectados - Autorícese al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones financiadas por recursos o financiamientos:

a. Provenientes de operaciones de crédito público con organismos multilaterales o cualquier otro que tenga autorización legislativa.

b. Provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial, con destino específico, a excepción de los considerados "Fondos de Terceros" por el artículo 85 de la Ley Nº 8706.

c. Provenientes de remanentes de recursos afectados provinciales, nacionales o internacionales de ejercicios anteriores, estos últimos a tramitar en la medida que corresponda.



d. Provenientes de recursos originados en Leyes que tengan afectación específica por Leyes Provinciales o adhesiones a Leyes, convenios o decretos nacionales con vigencia en el ámbito provincial. Como así también los aportes no reintegrables del Gobierno Nacional o de otros entes afectados a fines específicos.

e. Que provengan de empréstitos autorizados en Leyes especiales o Leyes de presupuesto, contraídos en ejercicios anteriores y cuando se haya producido el efectivo ingreso.

La reglamentación establecerá el modo de instrumentar las modificaciones a que se refiere este artículo.

Art. 13- Modificaciones Presupuestarias por reestructuración e Incrementos Presupuestarios del carácter 5 - Los Organismos comprendidos en el carácter 5, podrán incrementar sus erogaciones o modificarlas por reestructuraciones dentro de sus partidas o cuando las modificaciones surjan de disposiciones legales emanadas de la Administración Central. Los incrementos de erogaciones siempre deberán ir acompañados de un incremento en sus recursos, sobre la base de recaudación efectiva o estimada debidamente justificada. Tanto los incrementos de erogaciones como las modificaciones o reestructuraciones dentro de sus partidas podrán efectuarse con las limitaciones dispuestas en la presente Ley.

Art. 14- Deudas de Ejercicios Anteriores con el Personal – Facúltese al Poder Ejecutivo a reconocer las deudas de ejercicios anteriores del personal, con dictamen favorable de Fiscalía de Estado, en la medida que se cubra el mayor costo con la partida presupuestaria prevista a tal fin y/o con economías en la partida personal u otras partidas de Erogaciones Corrientes. Quedan exceptuados del dictamen favorable de Fiscalía de Estado los trámites que se realicen en el marco legal de este artículo y que correspondan a licencias no gozadas en caso de jubilación.

Las autoridades máximas de los Poderes Legislativo y Judicial tendrán igual facultad que el Poder Ejecutivo previo dictamen jurídico de sus Asesorías Letradas sobre la correspondencia legal del reclamo que se gestiona.

La reglamentación establecerá el modo de implementación de este artículo.

Art. 15- Autorización para realizar acuerdos de pago – Facultase a las autoridades máximas de los Organismos de la Administración Provincial detallados en el artículo 4 inc. a) de la Ley Provincial N° 8706, a celebrar acuerdos de pago individuales para proceder a la cancelación de deudas con el personal, sean estas originadas en el ejercicio en curso y/o en ejercicios anteriores debiendo contar con dictamen favorable de Fiscalía de Estado. El plazo de dicho acuerdo no podrá exceder el ejercicio en el que se suscriba el acuerdo respectivo. A los efectos previstos en el presente artículo, se autoriza a las autoridades correspondientes a llevar a cabo las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.

Art. 16- Costo fiscal programas de fomento a la inversión y reactivación de la economía– Las sumas otorgadas y efectivamente utilizadas del crédito fiscal de impuesto a los ingresos brutos dispuesto en el marco de las Leyes N° 8923, N° 9074, N° 9146 y N° 9243, serán deducidas previo cálculo de la masa primaria ordinaria de participación a los Municipios de Mendoza, prevista en el Artículo 1° de la Ley N° 6396, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 8127.

CAPÍTULO III



DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

Art. 17- Transferencias del Instituto Provincial de Juegos y Casinos - El Instituto Provincial de Juegos y Casinos -IPJyC- transferirá a la Administración Central hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 443.800.000,00) de sus utilidades anuales líquidas y realizadas, en remesas mensuales con destino según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 8935 y el resto con el financiamiento, destinos, porcentajes y demás consideraciones que fijó el artículo 30 de la Ley Nº 8701 debiendo ajustarse las Jurisdicciones citadas en dicho artículo a la Ley de Ministerios vigente. La citada transferencia, se efectivizará en la medida que financieramente sea posible. A causa de las limitaciones ocasionadas con motivo de la pandemia, exceptúese al Instituto Provincial de Juegos y Casinos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nro. 7314 y demás legislación concordante por la transferencia que debió realizarse en el ejercicio 2021. Esta excepción se mantendrá vigente mientras dure la pandemia.

Art. 18- Fondo Prevención de Incendios artículo 9º Ley Nº 6099, Fondo artículo 63 Ley Nº 6045 - Constitúyase, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 6099, Capítulo III, artículo 9º y Decreto Reglamentario 768/95, Capítulo III, artículo 6º, inciso D), un fondo para incendios por el importe previsto en el presupuesto, el cual podrá ser incrementado en caso de ser necesario con los fondos provenientes de la aplicación de la Ley Nro. 6045. El crédito presupuestario previsto para este fondo y para el resto de las aplicaciones que prevé el artículo 64 de la Ley Nº 6045, reglamentado por Decreto 237/01, podrá ser utilizado para reforzar las partidas correlativas de locaciones de servicios y para el pago de adicionales de personal de planta que se desempeñe en tareas de prevención y lucha contra incendios y en tareas relativas a la administración de las áreas protegidas de Mendoza.

Art. 19- Fijación del Monto de Regalías Petrolíferas destinado al Fondo de Infraestructura Provincial - Suspéndase para el año 2022 la aplicación del porcentaje establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 6841 el cual incorpora el inciso I) de la Ley Nº 6794.

Se destinará en el presente ejercicio al Fondo de Infraestructura Provincial, como mínimo la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$ 139.392.000) con rentas generales o con hasta el diez por ciento (10%) del producido por regalías netas de participación municipal percibido por la Provincia en el presente ejercicio.

Art. 20- Suspensión de Recursos Afectados - Suspéndase las afectaciones de recursos establecidas por Leyes Provinciales para fines específicos, excepto:

a. Los que financian erogaciones del Presupuesto votado 2022 y que forman parte del artículo 1º de la presente Ley, ya sean las partidas votadas o modificadas con posterioridad siempre que se realicen en el marco de la normativa legal vigente y sin afectar el destino que la Ley de afectación dispuso.

b. Los financiamientos de remanentes de ejercicios anteriores de recursos afectados que se tramite su incorporación en el presente ejercicio mantendrán su afectación en el mismo sólo por el monto del remanente; quedando suspendida la afectación de los recursos que ingresen durante el año 2022, salvo que estén comprendidos en los incisos a) o e) del presente artículo.

c. Los recursos afectados a la Suprema Corte de Justicia.



d. Los remanentes de ejercicios anteriores originados en el uso del crédito conforme al artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

e. Todos aquellos expresamente afectados por la presente Ley.

Art. 21- Fondo Compensador del Transporte - Para el Ejercicio 2022 estímesese desde la suma de PESOS TRECE MIL MILLONES (13.000.000.000) en cumplimiento del artículo 20 de la Ley N° 9086.

Facúltese a la Secretaría de Servicios Públicos al dictado de una Resolución que reglamente las condiciones de liquidación, registración, control y demás temas vinculados a la administración del presente fondo.

Art. 22- Fijación del monto para la Dirección de Minería – Aféctese para la Dirección de Minería hasta la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 880.000) para el Fondo Minero (Financiamiento 012). Lo antes expuesto debe ser entendido en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes N° 8434 y N° 4968 – Decreto N° 3035/85.

Art. 23- Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias - El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (F.P.C.T.) establecido por los artículos 74 y 75 de la Ley N° 6497 y su modificatoria Ley N° 7543, se integrará con los recursos que se detallan a continuación, por un total de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 4.592.840.000)

RECURSOS	MONTO \$
Canon de concesión	1.567.000.000
CCCE-Contribución compensación Costos Eléctricos	2.590.000.000
Extra canon de concesión	5.840.000
Compensación alumbrado público a municipios	100.000.000
Intereses moratorios y multas	85.000.000
Fondo compensador Nacional	120.000.000
Sanciones inciso f) artículo 74 Ley N° 6497	125.000.000
Total	4.592.840.000

Los recursos por canon y extra canon de concesión corresponden a la afectación de la totalidad de los montos que deben abonar las Distribuidoras del servicio público de energía eléctrica de la Provincia, por dichos conceptos. Aféctese en lo sucesivo, la totalidad de los eventuales ingresos que se percibieren en concepto de canon, cargos por compensaciones de Valor Agregado de Distribución y cuotas por transferencias onerosas y/o de los rubros que en el futuro sustituyeren a aquellos como pertenecientes al F.P.C.T.

Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar la alícuota en concepto de Contribución para la Compensación de Costos Eléctricos (CCCE), contemplada en el artículo 74 inciso d) de la Ley 6497, sobre la facturación total del servicio eléctrico sin impuestos.

La partida correspondiente al inciso f) del artículo 74 de la Ley N° 6497, será afectada al financiamiento de obras de infraestructura eléctrica según lo defina el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), no pudiendo ser afectada a otro destino. Facúltese a la Secretaría de Servicios



Públicos y al EPRE, en el ámbito de sus competencias, a emitir la reglamentación que determine los plazos y modalidades de acreditación, la modalidad de financiamiento y toda otra disposición necesaria para su aplicación.

Los saldos disponibles de remanentes de ejercicios anteriores del F.P.C.T. que no hubiesen sido utilizados al cierre de cada ejercicio, pasarán a formar parte de dicho Fondo en el ejercicio vigente, dentro del mismo financiamiento.

Apruébense las siguientes partidas para el pago de subsidios económicos, sociales y eléctricos y gastos de administración del F.P.C.T. para el Ejercicio 2022, por un total de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$) 4.592.840.000)

GASTOS	MONTO \$
Compensación valor agregado de distribución (VAD)	1.475.000.000
Compensación costos de abastecimiento (CCA)	1.323.410.000
Financiamiento infraestructura eléctrica	200.000.000
Emergencia COVID-19	150.000.000
Subsidio Alumbrado Público a Municipios	100.000.000
Tarifa de riego agrícola	300.000.000
Suministros electro intensivos	40.000.000
Programa fomento generación distribuida	20.000.000
Regantes hijuela gallo	3.000.000
Cooperativas y operadores de agua potable	170.000.000
Tarifa eléctrica social	675.000.000
Suministro en Malargüe	45.000.000
Entidades de interés público	40.000.000
Jubilados y pensionados	20.000.000
Residencial zona rural	12.000.000
Intereses compensatorios	15.000.000
Gastos de administración del F.P.C.T.	4.430.000
Total	4.592.840.000

Exceptúese a la Unidad Organizativa Dirección de Servicios Eléctricos – CJUO 1 26 14 – de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Nro. 4096/2007, quedando por ende facultada la Dirección de Servicios Eléctricos, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, a emitir las resoluciones para atender el gasto aprobado mediante pago bancario y/o por compensación. Aclárese que, de dicho monto, las compensaciones y/o subsidios devengados en el ejercicio anterior que se cancelen con cargo al ejercicio vigente, se reconocen como pago de legítimo abono, por tratarse de deudas correspondientes al ejercicio anterior.

Las modificaciones presupuestarias dentro del F.P.C.T. se realizarán por Resolución del Secretario de Servicios Públicos.

Facúltese a la Secretaría de Servicios Públicos a reglamentar el funcionamiento del F.P.C.T. y determinar los plazos y tasas de interés que corresponda aplicar a las Distribuidoras y al F.P.C.T. para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones; y establecer el alcance, la modalidad y los criterios de asignación de los subsidios aprobados precedentemente.



Sin perjuicio de las distintas modalidades de asignación y reconocimiento de los subsidios aprobados, y con el mismo objeto de evitar el desfinanciamiento del F.P.C.T., los eventuales incrementos que se registren en el costo de abastecimiento de energía eléctrica y/o del Valor Agregado de Distribución serán trasladados en la proporción que corresponda a los parámetros obtenidos como base para la determinación de los subsidios, incluida la compensación de alumbrado público.

Téngase por bien pagado el gasto por aporte provincial alumbrado público municipal atendido con cargo al presupuesto del ejercicio anterior del F.P.C.T.

Autorícese al Poder Ejecutivo a descontar en forma directa de la Participación Municipal Ley N° 6396 y modificatorias el monto de la factura de energía eléctrica por servicio de alumbrado público que fueron pagadas desde el F.P.C.T. por cuenta de los Municipios, en la medida que excedieron el monto del aporte previsto en el artículo 23 de la Ley N° 9122.

Establézcase un sistema solidario de compensación de alumbrado público para los Municipios de General Alvear, Junín, La Paz, Lavalle, Luján de Cuyo, Maipú, Malargüe, Rivadavia, San Carlos, Santa Rosa, San Martín, Tupungato y la Dirección Provincial de Vialidad. El Ente Provincial Regulador Eléctrico determinará el nivel y los mecanismos de aplicación de los cargos por servicio de alumbrado público para dichos Municipios como así también los procedimientos de compensación correspondientes. Autorícese al Poder Ejecutivo a descontar en forma directa de la Participación Municipal Ley N° 6396 y modificatorias los montos de facturación del servicio que excedan los límites del mecanismo de compensación determinado por el Ente Provincial Regulador Eléctrico y sean pagados a las Distribuidoras por el F.P.C.T. Las Distribuidoras del servicio público de energía de la Provincia deberán ser agentes de cobranza de cargos por servicio. Para el resto de los Municipios se mantiene vigente lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Provincial N° 9122. Facúltese a la Secretaría de Servicios Públicos a dictar la normativa reglamentaria que resulte necesaria y a poner en vigencia la aplicación de los mencionados cargos del servicio. El Ente Provincial Regulador Eléctrico será el encargado de la fiscalización y control del presente mecanismo.

Art. 24- Afectación de Recursos – Ministerio Público Fiscal – Suprema Corte - Aféctense los siguientes recursos:

a) El cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida de estudios y pericias forenses que se realicen en el Cuerpo Médico Forense y Criminalístico y en concepto de estudios genéticos que se efectúen en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, con destino a la compra de insumos y/o bienes de capital, así como también para efectuar gastos relativos a la capacitación del personal de dichos organismos, pertenecientes al Ministerio Público Fiscal (Financiamiento 296).

b) El cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida por el Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos creado por Ley 9109, reglamentado por Decreto 2628/19, a la Suprema Corte de Justicia para el pago de honorarios de peritos intervinientes y demás gastos de funcionamiento del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral.

c) El cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida en concepto de inscripción, matrículas o aranceles correspondientes a cursos, jornadas, seminarios, congresos o cualquier otra instancia de capacitación, formación y/o investigación que sea organizada, dictada y/o patrocinada por el



Ministerio Público Fiscal a través de la Dirección de Perfeccionamiento y Modernización, para la compra de insumos y/o bienes de capital, así como también para efectuar gastos relativos a la capacitación del personal del Ministerio Público Fiscal (Financiamiento 305).

d) El cien por ciento (100%) de los fondos recaudados del producido de la venta de chatarra y de las subastas judiciales provenientes de bienes muebles propios y/o incautados por la Suprema Corte de Justicia y puestos a remate por la jurisdicción para la compra de insumos, bienes de capital y capacitación del personal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 25- Modifíquese el artículo 12º de la Ley Nº 8423, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12: Regalías: En los casos en que EMESA participe en la explotación de áreas petroleras por sí, o en asocio con terceros o bajo cualquier modalidad, siendo titular de la concesión deberá abonar al Gobierno de la Provincia las regalías que establece la Ley Provincial Nº 7526 y la Ley Nacional Nº 17319”.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE PERSONAL

Art. 26- Modificaciones de la Planta de Personal y Transferencias de Personal por Reestructuraciones- Las Plantas de Personal que se detallan en las Planillas Anexas están sujetas a las siguientes normas:

a. La discriminación de cargos por Agrupamiento, Tramo, Sub tramo y Clase podrán modificarse por aplicación de las disposiciones escalafonarias vigentes y para resolver reclamos del personal que sean procedentes conforme con las disposiciones legales vigentes.

b. Se podrán modificar las estructuras y cargos de las Unidades Organizativas del Presupuesto, como así también transferir cargos entre Unidades Organizativas de una misma o distinta Jurisdicción, en cuyo caso se deberán redistribuir los créditos pertinentes de la Partida de Personal, conforme con lo indicado por los artículos 8º y 9º inc. c) de esta Ley.

c. Se podrán transformar los cargos vacantes con crédito presupuestario de Personal Permanente a Temporario y viceversa, respetando las normas estatutarias y escalafonarias que correspondan en cada caso.

d. Se podrán transformar: cargos en horas cátedra y viceversa en cargos docentes; horas cátedra permanentes (mensuales) en horas cátedra temporarias (anuales) y viceversa, todo conforme con las disposiciones legales vigentes y siempre que cuenten con crédito presupuestario.

e. Si las modificaciones autorizadas originasen un mayor costo en la Partida Personal, éste deberá compensarse en el mismo acto con la supresión de las vacantes con crédito presupuestario necesarias para cubrirlo, a excepción del régimen establecido por el Capítulo II del Convenio Colectivo de Trabajo con los profesionales de la Salud homologado por Ley Nº 7759; de la transformación de cargos a personal de enfermería profesionales; para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9, 11 y 12 de la Ley Nº 7557; las transformaciones



de cargos por imperio de la Ley N° 8387 y Convenio Colectivo de Trabajo Ley N° 7759 (veterinarios y nutricionistas), para el procedimiento establecido en el artículo 32 de la presente Ley y para aquellos casos en que sea necesario hacer adecuaciones a la planta de personal en cumplimiento de acuerdos paritarios.

f. No podrá aumentarse el número de cargos, salvo los casos de creaciones contemplados en la presente Ley, los cargos que quedaron vacantes con anterioridad al mes de corte y que se utilizaron para llamados a concursos en cumplimiento de las Leyes de Concursos, las vacantes interinas por reintegro de su titular, la transformación de horas cátedra en cargos docentes y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo Paritario N° 24 promulgado por Decreto 1.386/93 Anexo – Capítulo II, mediante transformación de los cargos u horas cátedras que revistan en cargos del escalafón general. El personal así transferido a la planta administrativa no podrá presentarse a cubrir cargos docentes u horas cátedras durante los cuatro años siguientes a su transferencia.

g. A las modificaciones de Planta de Personal efectuadas en el Poder Legislativo, les serán aplicables las disposiciones precedentes y podrán disponerse por Resolución de la Presidencia de cada Cámara, con comunicación al Poder Ejecutivo para su registración.

h. A las modificaciones de Planta de Personal efectuadas en el Poder Judicial, en la Suprema Corte de Justicia, en el Ministerio Público Fiscal o en el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, les serán aplicables las disposiciones precedentes y podrán disponerse respectivamente por Acordada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o Resolución emanada de la Autoridad Superior correspondiente, con comunicación al Poder Ejecutivo para su registración. Prohíbese la transferencia de cargo, cambio y/o reasignación de funciones desde los Tribunales (Cámaras y/o Juzgados) hacia oficinas administrativas y/o Superintendencia del Poder Judicial, salvo cambio de funciones por razones de salud debidamente certificadas. Se encuentra vedada, asimismo, la posibilidad de crear, suprimir, fusionar y/o modificar cargos para designar funcionarios equiparados a magistrados.

Las modificaciones que se efectúen por aplicación de los incisos precedentes, serán dispuestas del modo que indique la reglamentación y de conformidad a la legislación vigente, previa autorización del Poder Ejecutivo cuando impliquen un mayor costo. Quedan exceptuados sólo los reemplazos del personal docente (régimen salarial 16) en la Dirección General de Escuelas, debiendo en este caso comunicar trimestralmente las modificaciones a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas.

En relación a las transferencias del personal por reestructuraciones, las mismas se podrán realizar siguiendo la metodología que fije la reglamentación. Para la aplicación de lo antes expuesto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 9206.

Art. 27- Autorización para crear cargos y/o utilizar vacantes con crédito presupuestario: El Poder Ejecutivo (carácter 1, 2 y 5) queda facultado a crear los cargos de autoridades superiores y de mayor jerarquía y los que esta misma Ley autorice. Asimismo, podrá proceder a efectuar llamados a concurso, según la disponibilidad de las vacantes con crédito presupuestario y por las razones prioritarias que fije en cumplimiento de sus objetivos puntuales.

Los Poderes Judicial y Legislativo podrán proceder a efectuar llamados a concurso, según la disponibilidad de las vacantes con crédito presupuestario y por las razones prioritarias que fije en



cumplimiento de sus objetivos puntuales, debiendo fundamentar la decisión y solicitar autorización al Poder Ejecutivo a fin de proceder a su registración.

El Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia, Ministerio Público Fiscal y/o Ministerio de la Defensa Pública y Pupilar podrán utilizar las vacantes en cargos de Magistrado con crédito presupuestario para ser cubiertas por concurso o conforme la legislación vigente y con destino a la prestación efectiva de funciones jurisdiccionales o del Ministerio Público, conforme se indique en la reglamentación.

Art. 28- Limitación a Incrementar el Gasto en Personal – Todo movimiento que produzca un incremento en la ejecución del gasto en la partida Personal por Rentas Generales, sólo podrá ser autorizado en la medida que el mayor costo sea cubierto con economías y/o crédito previsto en la misma partida. La limitación a incrementar el gasto no es aplicable cuando por renegociación de contratos con la A.R.T. y/o compensación con la misma por salarios caídos e incremento del recurso (ingresos eventuales) o variación en las alícuotas de contribuciones patronales o de Obra Social se generen mayores costos en las partidas, tampoco es aplicable para los Organismos de Carácter 5 de acuerdo a lo establecido en artículo 35, para los casos previstos en los artículos 14 y 15, artículo 18 , artículo 32 , todos ellos de la presente Ley; y artículo 98 de la Ley N° 8530.

Art. 29- Anualización de Ajustes y Nombramientos en las Partidas de Personal y Locaciones de Servicio - Todo movimiento nuevo que produzca un incremento en la ejecución del gasto en la Partida Personal y de Locaciones de Servicios con Rentas Generales, deberá contar con el crédito presupuestario anual, independientemente del período que abarque la prestación. Quedan exceptuados:

- a. Aquellos casos previstos en el Presupuesto 2022 con cronograma.
- b. Los pases a planta en cumplimiento de Leyes anteriores.
- c. Las designaciones, jerarquizaciones y otros incrementos de la partida de personal producidas por llamados a concursos en virtud de la legislación vigente.
- d. Los cargos y las designaciones de autoridades superiores y de mayor jerarquía; y los cargos retenidos y con reserva de empleo por reincorporación de su titular.
- e. Aquellos casos que se den en la Dirección General de Escuelas, en el marco de la Ley N° 4934 (Estatuto del Docente), en Convenciones Paritarias o en acuerdos con otras Provincias, que no se traduzcan en un aumento de la cantidad de cargos u horas cátedras ocupados (tanto por titulares como por suplentes) al 31 de diciembre de 2021.
- f. Los incrementos de las partidas de personal y locaciones, por refuerzo o reestructuración de partidas en el marco de acuerdos paritarios o sentencias judiciales firmes.
- g. Los adicionales por título, antigüedad, asignaciones familiares.
- h. Por cumplimiento del Decreto Provincial N° 987/20.

La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.



Art. 30- Adicionales, Suplementos y Bonificaciones - Los adicionales, suplementos y bonificaciones correspondientes a los distintos Regímenes de remuneraciones para el personal de la Administración Pública Provincial, comprendidas en la Administración Central, Organismos Descentralizados y Otras Entidades, quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

Riesgo: Suspéndase durante el ejercicio presupuestario 2022 la incorporación de nuevas tareas riesgosas para el otorgamiento del adicional por riesgo.

Art. 31- Asignación de la Clase del Cargo de Jefe de la Policía - Fíjese, como remuneración mensual, la Asignación de la Clase del cargo de Jefe de la Policía de la Provincia, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 44.449,49). Al mencionado importe se deberán adicionar los incrementos de recomposición salarial dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Art. 32- Incorporación de Personas con Contratos de Locación de Servicio u otra Modalidad a la Planta de Personal Permanente o Temporaria anteriores a la sanción de la presente Ley - Autorícese al Poder Ejecutivo y al resto de los Poderes a incorporar a la Planta de Personal Permanente o Temporaria de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Otras Entidades y Entes Reguladores u Otros Organismos a aquellas personas, que en cumplimiento de acuerdos paritarios anteriores a la sanción de la presente Ley reúnan los requisitos que dichos acuerdos estipulan, independientemente de la forma de vinculación que tengan con el Estado. A estos efectos se podrán incrementar los cargos creando los mismos, realizando la modificación presupuestaria de refuerzo de la partida personal con cualquier partida inclusive de erogaciones de capital y siguiendo el procedimiento que se fijará por la reglamentación.

Para el caso de que en el año 2022 aún existieran agentes que no pudieran cumplimentar los requisitos exigidos por la legislación vigente para el pase a planta se faculta a transferir el crédito presupuestario previsto en la partida de personal para el pase a planta en cuestión, a la partida que sea necesaria a fin de poder seguir registrando el costo de la contratación hasta fin de año. Lo antes expuesto debe entenderse como una excepción a lo dispuesto por el artículo 8 inc. b) de la presente Ley.

Con motivo de la incorporación de personas con contratos de locación de servicio u otras modalidades de contratación, a la planta de personal, efectuadas en cumplimiento de acuerdos paritarios e instrumentados con posterioridad al mes de agosto de 2021 las Jurisdicciones deberán tramitar una modificación presupuestaria para adecuar los créditos de las partidas involucradas. Para ello deberán disminuir la partida Locaciones o la que corresponda, con financiamiento de recursos provinciales, afectados o no, incrementando la partida personal en rentas generales. Dicha modificación deberá realizarse por el cien por ciento (100%) del importe previsto en la partida Locaciones o la partida que corresponda.

Asimismo, las distintas Jurisdicciones de la Administración Central y los Organismos Descentralizados y Otras Entidades deberán ajustar sus partidas de Personal, modificando las mismas en función de las transformaciones de la Planta operadas desde la fecha de corte adoptada para la elaboración del proyecto de presupuesto y hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.

La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este artículo y fijará el procedimiento a seguir según se trate de Organismos pertenecientes a la



Administración Central, Organismos Descentralizados, Otras Entidades y/o Entes Reguladores u Otros Organismos.

Art. 33- Para la aplicación del Decreto N° 987/20, al momento de la designación en planta interina deberá disminuirse la partida Locaciones o la que corresponda, con financiamiento de recursos provinciales, afectados o no, incrementando la partida personal en rentas generales. La modificación presupuestaria se confeccionará por el cien por ciento (100%) del importe previsto en la partida Locaciones o la partida que corresponda. A estos efectos se autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar los cargos que sean necesarios y a reforzar la partida de personal para cubrir el costo salarial total. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir.

Art. 34- Modificaciones Presupuestarias por Acuerdos Paritarios para organismos de Administración Central -Carácter 1- y Descentralizados -Carácter 2- Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a los acuerdos paritarios oportunamente suscriptos o incrementos salariales o afines otorgados por el Poder Ejecutivo.

Queda facultado el Poder Ejecutivo a utilizar remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados provinciales, reasignación de partidas incluidas las correspondientes a erogaciones de capital, fondos afectados provinciales y/o mayor recaudación real o estimada debidamente fundada.

Art. 35- Modificaciones Presupuestarias por Acuerdos Paritarios para Otras Entidades - Carácter 5 – Los Organismos de Carácter 5 sólo podrán otorgar incrementos salariales en las mismas condiciones que establezca el Poder Ejecutivo para el resto de la Administración Pública y siempre que sus recursos sean suficientes, pudiendo para ello incrementar la partida Personal y Locaciones. En el caso de adherir al incremento salarial determinado por el Poder Ejecutivo, el otorgamiento del mismo quedará exceptuado de lo establecido por el artículo 29 de la presente Ley (Anualización de Ajustes y Nombramientos en las partidas de personal y locaciones de servicio). Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá remesar fondos a estos organismos, en caso de ser necesario pero siempre y cuando los incrementos salariales otorgados en estas Entidades sea en las mismas condiciones que establezca el Poder Ejecutivo para el resto de la Administración Pública.

Art. 36- Autorización del Poder Ejecutivo para todo nombramiento de personal - Todo nombramiento de personal, permanente, transitorio o cualquier otra modalidad de contratación que se efectúe en el Ejercicio 2022, excepto reemplazos de personal docente (régimen salarial 16) en la Dirección General de Escuelas y los cargos ganados por concursos, deberán contar en la pieza administrativa, con la autorización expresa del Señor Gobernador de la Provincia, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Este requisito deberá ser cumplido por los organismos de carácter 1, 2 y 5.

Para el caso del Poder Judicial, toda Acordada o Resolución de nombramiento y/o Subrogancia, deberán en forma previa contar con la intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a fin de dejar constancia en la pieza administrativa de la existencia de vacante y del crédito presupuestario anualizado, debiendo luego remitirse copia del acto correspondiente para su registración y alta. Para el caso del Poder Legislativo se aplica el presente, en cuanto ello corresponda.



Art. 37- Creación de Cargos, horas cátedras o Disposición del Crédito de la Partida Personal hasta el Importe Previsto en el Presupuesto - Facúltese al Poder Ejecutivo, por conducto de sus Jurisdicciones, a realizar reestructuraciones de la “Planta de Personal - Sintética Total Provincia (Cargos y Horas Cátedra)”; “Planta de Personal – Anexo Cargos Retenidos por Carácter, Jurisdicción, U. Organizativa y Cod. Escalafonario” y “Anexo Cargos Nuevos” que forman parte integrante de la presente Ley y hasta el importe consignado como Disponibilidad de Crédito en la Unidad de Erogaciones no Apropiables del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Asimismo, facúltese a la autoridad máxima de cada Poder a realizar las modificaciones de la Planta de Personal que sean necesarias en función del crédito que se le asigne, debiendo en todos los casos contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas. La reglamentación fijará el procedimiento y excepciones a lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos pertenecientes a Otras Entidades –Carácter 5– podrán reestructurar vacantes o dotar de crédito a las mismas en la medida que sus recursos propios y permanentes sean suficientes y cuenten con la previsión presupuestaria correspondiente y con la autorización del Ministerio de Hacienda y Finanzas. El crecimiento de la planta de personal deberá respetar el límite anual establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal Nacional N° 25.917 y modificatorias.

Art. 38- Téngase por bien actuada la gestión de administración del Instituto Provincial de la Vivienda durante el ejercicio 2022, considerándose como una excepción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Provincial N° 7314 y sus modificatorias.

Art. 39- Autorícese a la Dirección General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a utilizar la modalidad de Prestaciones indispensables para servicios esenciales (clasificación económica 41308) para la contratación de cuidadores terapéuticos, cuidadores hospitalarios y prestaciones puras, entendiéndose por tal, la actividad desarrollada por una persona física en el cuidado de un niño, niña o adolescente que se encuentra a cargo de dicha Dirección, aunque no revistan título profesional habilitante. No podrá superar el número de cien (100) las prestaciones mensuales. El plazo máximo de contratación en tal modalidad, no podrá exceder los noventa (90) días debido a que la presente autorización sólo será válida para los casos en que se ponga en riesgo la normal prestación del servicio.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y USO DEL CRÉDITO

Art. 40- Programa de Financiamiento para Municipios - Autorízase al Poder Ejecutivo a financiar proyectos de Inversión Pública ejecutados por Municipios que tengan como objeto la ampliación de la capacidad en la prestación de servicios públicos. El Poder Ejecutivo reglamentará la instrumentación del Programa a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quedando la presente operatoria exceptuada de las autorizaciones previas que establece la Ley provincial N° 7314 y Ley nacional N° 25917 y sus modificatorias.

El monto autorizado para el Programa de Financiamiento para Municipios asciende a PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000) y podrá incrementarse durante el ejercicio sujeto a la obtención de mayor recaudación o cualquier otro ingreso de fondos proveniente de financiamientos autorizados. La reglamentación establecerá el modo de instrumentación de la



presente operatoria.

Art. 41- Contraparte Provincial de Obras con Financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito, Programas y Fondos Fiduciarios Nacionales -Autorícese al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito a fin de financiar las contrapartidas Provinciales para operaciones con Organismos Multilaterales de Crédito, Programas y Fondos Fiduciarios Nacionales, con comunicación a la Honorable Legislatura dentro de los treinta (30) días corridos. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer de los recursos de origen provincial y/o incrementar el Presupuesto de gastos contra mayor recaudación estimada debidamente fundada, incorporando las partidas necesarias o incrementando las ya previstas para este fin.

Art. 42- Continuidad de los procedimientos administrativos de contratación de las operatorias de financiamiento - Facúltese al Poder Ejecutivo a utilizar los procedimientos administrativos de contratación iniciados para instrumentar las operaciones de uso del crédito con autorización legislativa previa.

Art. 43- Autorícese al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, ejecute todas las gestiones, contrataciones, suscriba los documentos, prorrogue la jurisdicción, defina la legislación y jurisdicción aplicable, acuerde compromisos habituales conforme al tipo de operación, efectúe las adecuaciones presupuestarias y realice las diligencias necesarias para la instrumentación de las operatorias contempladas en el presente capítulo.

Art. 44- Autorízase al Poder Ejecutivo a instrumentar operatorias de financiamiento debidamente autorizadas, mediante la entrega de títulos públicos emitidos por la Provincia que se encuentren en poder de la misma. La cantidad de títulos a ser entregada podrá calcularse considerando el valor de mercado. La presente autorización no constituye uso del crédito adicional.

CAPÍTULO VI

NORMAS QUE TRASCIENDEN EL EJERCICIO

Art. 45- Disposiciones de carácter permanente y disposiciones presupuestarias que trascienden el ejercicio, incluidas en Leyes de presupuesto anteriores a la presente- Las normas incluidas en el Capítulo de Normas Permanentes y disposiciones presupuestarias que trascienden el ejercicio en Leyes de presupuesto anteriores a la presente, conservarán su vigencia hasta tanto sean derogadas o modificadas por Leyes posteriores.

Art. 46- Disposiciones de Leyes de presupuesto que mantienen su vigencia – Considérense vigentes como norma permanente los artículos: 37, 45, 47, 56, 77 y 78 de la Ley N° 9278.

Art. 47- Movilidad del personal – Remplácese el Art. 47 de la Ley N° 9122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los agentes que se desempeñen en el ámbito de la Administración Provincial según artículo 4 Ley 8706 y todo otro agente que se encuentre regido por el Estatuto del Empleado Público Decreto Ley 560/73, independientemente del carácter que revista el Organismo donde se desempeña, podrán ser asignados para prestar servicios en otras oficinas distintas a las que pertenecen si así lo requiriese la Administración.



En el ejercicio de dicha facultad, la Administración deberá asignar al agente tareas acordes a la clase y agrupamiento que haya alcanzado conforme al Régimen Escalonario de revista, y podrán asimismo asignarse tareas complementarias para la consecución de los objetivos que motivaron la reubicación.

Dichas reubicaciones del personal podrán instrumentarse mediante transferencia cuando se trate de una necesidad de carácter definitivo o a través de adscripción cuando se trate de una necesidad de carácter transitorio.

La autoridad competente dictará el acto que corresponda, con la debida fundamentación y previa intervención de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas. La afectación del agente estará condicionada a la existencia de crédito suficiente para cubrir el cargo al que se esté incorporado el agente y sólo será procedente una vez cumplidos los requisitos para la movilidad de que se trate. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias entre los organismos involucrados, cualquiera sea su carácter.

En tales condiciones y a partir del cambio operado en su situación de revista, deberá considerarse lo siguiente:

- a. En todos los casos el agente transferido conservará la clase, agrupamiento y tratamiento remuneratorio integral que tenía asignados hasta entonces o uno equivalente.
- b. La transferencia con carácter permanente constituirá una excepción a los artículos 2º y concordantes de la Ley N° 9015.
- c. El cargo transferido deberá ser suprimido y no podrá ser recreado en la jurisdicción de origen hasta después de 2 (dos) ejercicios fiscales de haberse producido dicha transferencia.
- d. A estos efectos se autoriza al organismo receptor del agente a crear el cargo necesario para su transferencia.
- e. Este procedimiento queda exceptuado del requisito de anualización de crédito presupuestario prevista en el artículo 29 de la presente ley.

La Reglamentación establecerá los mecanismos para su aplicación.

Art. 48- Incorpórese como último párrafo del artículo 52 de la Ley Provincial N° 8706, lo siguiente: "Cuando se produzcan hechos que no impliquen entradas o salidas de fondos líquidos, podrá hacerse uso de la excepción indicada en el párrafo anterior, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia".

Art. 49- Modifíquese el inciso f) del artículo 100 de la Ley Provincial N° 8706, el que quedará redactado de la siguiente manera: "f. Para el inicio del proceso de compra de artículos, prestaciones u otros que por su naturaleza o destino deban necesariamente encontrarse provistas para las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente. En estos casos podrá iniciarse el proceso de compras correspondiente, e inclusive adjudicarse, en el ejercicio anterior al de su devengamiento. A los



finde llevar un registro de estas adquisiciones, el Poder Ejecutivo podrá habilitar el presupuesto vigente a partir del 01 de septiembre de cada año pero con cargo al año siguiente. La imputación en cuestión tendrá características de provisoria, quedando en estado definitivo al momento de que la misma cuente con el crédito votado en la nueva ley de presupuesto.”

TITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 50- Autorización a AySAM- Autorícese a AYSAM para que realice por sí o por terceros la obra: “Ejecución de Redes Terciarias Malargüe”. Contraparte Préstamo BID 4312 OC/AR” por la suma de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000,00).

Aporte del Poder Ejecutivo para AySAM S.A.P.E.M.- Autorícese a la Secretaría de Servicios Públicos quien podrá transferir como Aporte de Capital y/o Transferencias para financiar erogaciones corrientes y/o de capital desde la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 450.000.000) para AySAM S.A.P.E.M, con destino, entre otros, a la Ampliación del Establecimiento Depurador Palmira/San Martín. Este aporte podrá ser incrementado, en caso de que AySAM S.A.P.E.M. lo considerara necesario, previo informe fundado por el Directorio de la Sociedad y con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Secretaría de Servicios Públicos, debiendo acompañar la documentación que se detalle en la reglamentación.

Dicho aporte se hará efectivo en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

Art. 51- Autorización del Poder Ejecutivo a invertir en la Sociedad de Transporte de Mendoza S.A.U.P.E. - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Servicios Públicos, a invertir en la Sociedad de Transporte de Mendoza S.A.U.P.E. desde la suma de PESOS CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000) para los destinos que la Sociedad de Transporte de Mendoza S.A.U.P.E. lo estime conveniente, debiendo acompañar la documentación que se detalle en la reglamentación.

Dicha remesa se hará efectiva en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

Art. 52- Aporte del Poder Ejecutivo para el Instituto Provincial de la Vivienda - Autorícese al Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública quien podrá transferir desde la suma de PESOS CUATRO MIL MILLONES (\$ 4.000.000.000) para el Instituto Provincial de la Vivienda, en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible y a remesar desde la Administración Central el monto correspondiente por aplicación de la Ley Nº 8095 – (Financiamiento 264 - Reg. Petrol. Plan Const. Viviendas L.8095) con destino al plan provincial de viviendas (por remanentes). Además se deberá considerar el importe previsto en erogaciones figurativas con rentas generales con más la actualización correspondiente por aplicación de los acuerdos paritarios, en la medida que corresponda.

Art. 53- Aporte del Poder Ejecutivo a la Obra Social de Empleados Públicos -O.S.E.P. - Autorícese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quien podrá transferir desde la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) para la O.S.E.P con destino a financiar gastos de funcionamiento de la misma, debiendo acompañar la documentación que se detalle en la reglamentación.



Dicha remesa se hará efectiva en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

Art. 54- Establécese que los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia del artículo 7° de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo N° 26075 se distribuirán de conformidad con los porcentajes e índices establecidos en los artículos 1ª inc. a) y 2ª Ley 6396 y modificatorias del régimen de participación municipal.

Para el ejercicio fiscal 2022 los municipios deberán destinar como mínimo un treinta por ciento (30%) de los recursos provenientes de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo a mejorar la inversión en educación, ciencia y tecnología, priorizando la habitabilidad de los establecimientos educativos y el equipamiento mobiliario y educativo fundamentalmente destinado a la conectividad de los establecimientos.

La Dirección General de Escuelas será la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la coordinación con el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia. La autoridad de aplicación podrá: 1) solicitar informes a los Municipios, 2) exigir que se reflejen en forma separada las partidas transferidas en el marco de la Ley de Financiamiento Educativo y el destino aplicado a las mismas, 3) suscribir convenios de inversión educativa a fin de garantizar la eficiencia en los gastos educativos para aquellos Municipios que hayan cumplido fehacientemente con los objetivos de inversión en educación pero no alcancen el mínimo dispuesto en el párrafo anterior y 4) dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o interpretativas que se requieran para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los Municipios, el Poder Ejecutivo promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados con destino a los municipios hasta tanto se cumplimenten las condiciones exigidas en el presente artículo. En los casos en que se proceda a retener los fondos asignados a un municipio, se le otorgará al mismo un plazo de 90 días para la asignación de tales recursos al destino fijado. Vencido el plazo, la Dirección General de Escuelas con el aval del Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá reasignarlos con los criterios establecidos en concordancia con la presente ley a esa u otras jurisdicciones

Art. 55- Anteproyecto Plan de Inversión Pública sujeta a Financiamiento - Forman parte de la presente Ley el anteproyecto del Plan de Inversión Pública sujeta a Financiamiento, en su versión consolidada y desagregada. Las inversiones incluidas en el citado Plan, se encuentran sujetas a la obtención de mayor recaudación y/o las reestructuraciones presupuestarias que fueran factibles a tal fin. El Anteproyecto Plan de Inversión Pública sujeta a financiamiento se detalla en la Planilla Anexa Anteproyecto Plan de Inversión Pública sujeta a Financiamiento de la presente Ley.

Art. 56- Aporte del Poder Ejecutivo para el Ente Mendoza Turismo - Autorícese a la Contaduría General de la Provincia a remesar y registrar los fondos correspondientes al Ente Mendoza Turismo y hasta la suma prevista en su presupuesto votado por la presente Ley con financiamientos de Rentas Generales y del Fondo de Promoción Turística (artículos 6 y 7 inc. g de la Ley N° 8845) más los remanentes de ejercicios anteriores de recursos afectados que le puedan corresponder. Asimismo facúltese al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de personal y locaciones pertinentes según los acuerdos paritarios que el mismo celebre.

Respecto al financiamiento 163 (artículo 7 inc. j de la Ley N° 8845) será percibido y administrado,



formando parte del presupuesto de recursos y de gastos, por el Ente Mendoza Turismo.

Art. 57- Aporte del Poder Ejecutivo para el Ente Provincial de Agua y Saneamiento - EPAS - Autorícese al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Servicios Públicos quien podrá transferir desde la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$ 65.000.000) para el E.P.A.S, con destino a financiar sus erogaciones corrientes y/o de capital, en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

La reglamentación establecerá el proceso a seguir para instrumentar la transferencia en cuestión.

Art. 58- Aporte del Poder Ejecutivo a Fideicomisos administrados por Mendoza Fiduciaria S.A. y/o FPTyC y/o Cuyo Aval - Autorícese al Poder Ejecutivo a integrar Fideicomisos administrados por Mendoza Fiduciaria S.A., a capitalizar el Fondo para la Transformación y el Crecimiento y/o Cuyo Aval, los cuales recibirán aportes en la medida que presupuestaria y financieramente sea posible.

Art. 59- Ley N° 9146 –art. 6º- crédito fiscal- Fíjese límite al costo tributario total derivado de la aplicación de la Ley Nro. 9146 art. 6º para el presente ejercicio en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES (\$ 35.000.000).

Art. 60- Autorización a la Unidad de Financiamiento Internacional a transferir fondos del Contrato de Préstamo N° 3169/OC-AR - Autorízase a la Unidad de Financiamiento Internacional, a transferir fondos de los aportes provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo - Contrato de Préstamo No. 3169/OC-AR, PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE MENDOZA – al Ministerio de Economía y Energía-, del modo que indique el Poder Ejecutivo y con destino a las adquisiciones de bienes y servicios, gastos operativos y/o para otorgar Aportes No Reembolsables –ANR- en el marco de la ejecución de los proyectos de inversión aprobados por el PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE MENDOZA, a través del organismo subejecutor de fondos dependiente de ese Ministerio

Art. 61- Financiamientos afectados con Recursos Nacionales - Facúltese al Poder Ejecutivo, a través de las jurisdicciones y/o entidades que correspondan, a realizar las modificaciones presupuestarias, ya sea con financiamiento de rentas generales o de recursos afectados provinciales, sustituyendo los financiamientos nacionales en caso que se produzcan demoras en las transferencias de dichos fondos, a fin de no afectar la prestación de servicios esenciales o la concreción de obras.

Art. 62- Monto de la Contratación Directa - Establézcase para el año 2022 en PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000) el monto para contratar en forma directa, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en cumplimiento del artículo 144 inc. a) de la Ley N° 8706.

Art. 63- Las disposiciones establecidas en la presente ley se encuentran sujetas a la aplicación de la normativa de emergencia establecida en la Ley N° 9220 y sus modificatorias mientras dure su vigencia, excepto lo dispuesto en el artículo 2º inciso g) del Decreto 401/2020 el cual se suspende a partir del 1º de enero de 2022.

Art. 64- Aportes del Poder Ejecutivo Provincial a Organismos de Carácter 9 - Aquellos organismos de carácter 9 que soliciten remesas al Poder Ejecutivo Provincial en el marco de la



presente ley, deberán acompañar a la solicitud la remisión al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la información contable y financiera de sus Instituciones actualizada a la fecha de solicitud del aporte. Esta condición deberá ser de cumplimiento obligatorio previo al desembolso efectivo de los fondos.

Art. 65- La aplicación de las normas contenidas en la presente ley quedan sujetas al efectivo cumplimiento de la Ley Provincial N° 7314 salvo en aquellas excepciones expresamente previstas en la presente.

Art. 66- Incorpórese al régimen de remuneraciones de los empleados y funcionarios del Poder Judicial Mendoza, el suplemento por subrogancia ad hoc. El mismo se liquidará mensualmente al empleado o funcionario que por Acordada de la Suprema Corte de Justicia y/o Resolución de autoridad máxima que corresponda, previa afectación del gasto, se le asignen funciones transitorias correspondientes a cargos de nivel superior al que revista, hasta clase 004, para la Suprema Corte de Justicia y Ministerio Público de la Defensa y hasta clase 003, para el Ministerio Público Fiscal, conforme a la planta modelo de cada tribunal u organigrama vigente, y mientras dure su reemplazo. En todos los casos el agente deberá contar con título habilitante para el desempeño de la función que se le asigne para subrogar.

El suplemento será igual a la diferencia entre el importe de la asignación de la clase y adicionales particulares que revista el agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de subrogante ad hoc.

Son requisitos para su liquidación:

a. Que el cargo se halle vacante o su titular se encuentre en alguna de estas condiciones:

1. Designado en otro cargo con retención del propio.
2. Cumpliendo un cargo de mayor jerarquía, con carácter interino.
3. En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud.
4. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.

b. Que el pedido de la subrogancia sea superior a treinta (30) días corridos.

c. Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias de trabajo y horario de prestación de servicios.

En los casos de las vacantes transitorias, la subrogancia caducará indefectiblemente el día en que se reintegre el titular del cargo; y en las definitivas, no podrá durar más de un (1) año.

Art. 67- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios que resulten necesarios, ya sea de recursos o erogaciones, a los fines de equilibrar el presupuesto.

Art. 68- Presupuesto de la H. Legislatura - Forman parte integrante de la presente Ley la Resolución N° 359/21 de la Honorable Cámara de Senadores y la Resolución N° 122-S.H.-2021, ratificada mediante Resolución N° 594/21 del H. Cuerpo, en lo referente al presupuesto de



sueldos y gastos de la Honorable Cámara de Diputados quedando facultado el Poder Ejecutivo, de ser necesario, a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan a fin de adecuar el presupuesto del Poder Legislativo a lo que dispongan las resoluciones respectivas.

Art. 69- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

SDOR. JUAN CARLOS JALIFF

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
23/11/2021	31502